

Proceso ordinario 950013189001-2018-00164-00

Oscar Aconcha <o.aconcha51@gmail.com>

Vie 14/07/2023 4:52 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Guaviare - San Jose Del Guaviare
<j01prctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

RESPUESTA -PRONUNCIAMIENTO DEMANDA SAN JOSE DEL GUAVIARE.pdf;

Cordial saludo:

Envio documento adjunto con el fin de interrumpir términos y solicitud de notificación.

Bendiciones

Fwd: Proceso ordinario 950013189001-2018-00164-00

Oscar Aconcha <o.aconcha51@gmail.com>

Lun 17/07/2023 10:12 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Guaviare - San Jose Del Guaviare
<j01prctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

RESPUESTA -PRONUNCIAMIENTO DEMANDA SAN JOSE DEL GUAVIARE.pdf;

Buenos días, cordial saludo, reenvio correo enviado el día viernes con el fin de interrumpir términos y solicitud de notificación.

Favor confirmar recibido

Bendiciones!

----- Forwarded message -----

De: **Oscar Aconcha** <o.aconcha51@gmail.com>

Date: vie, 14 jul 2023 a las 16:52

Subject: Proceso ordinario 950013189001-2018-00164-00

To: <j01prctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo:

Envio documento adjunto con el fin de interrumpir términos y solicitud de notificación.

Bendiciones

JUEZ PRIMERO (1) PROMISCO DEL CIRCUITO

SAN JOSE DEL GUAVIARE

Correo electrónico: j01prctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL 2018 00164 00

DEMANDANTE: NORBERTO RAMIREZ CHALA

DEMANDADOS: CONSORCIO MANTENIMIENTO 2015

ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL

OSCAR ACONCHA GARCIA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la C.C. No 79.312.497 de Bogotá, en mi condición de Representante legal del Consorcio Mantenimiento 2015 identificado con NIT 900849715-7, muy respetuosamente me dirijo a su Despacho y de la manera mas respetuosa a pronunciarme sobre la demanda en los siguientes términos:

Conforme a los hechos aludidos por el demandante, solicito a su señoría declare que en el presente asunto se encuentra demostrado y probado el efecto jurídico denominado **PRESCRIPCION** y se tome las decisiones respectivas, conforme a las siguientes consideraciones;

El señor demandante manifestó que terminó labores el 31 de agosto de 2015 y que el accidente de trabajo supuestamente imputable a la empresa ocurrió en la misma fecha.

El art. 488 del CST establece que las acciones derivadas del contrato de trabajo prescriben en tres (3) años, así:

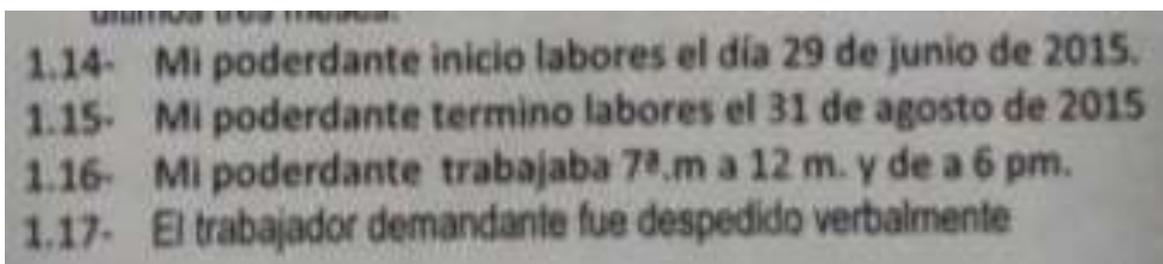
“Art. 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Es decir, las pretensiones del demandante en este caso prescribieron el 31 de agosto de 2018, pero se notifica únicamente hasta la existencia del presente asunto al Consorcio hasta el presente año 2023.

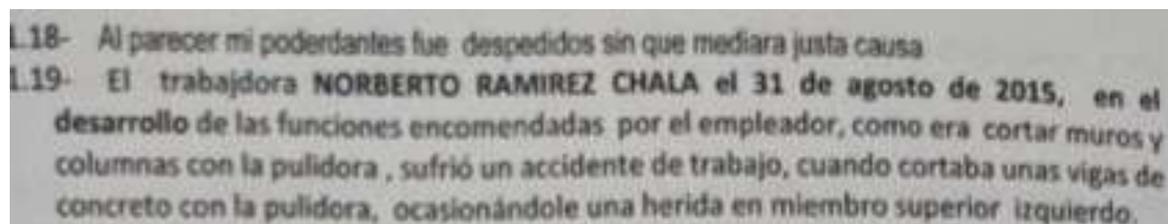
No puede decirse que la presentación de la demanda tuvo el efecto de interrumpir la prescripción, porque el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado el primero (01) de octubre de 2018, lo que quiere decir que para haber interrumpido la prescripción haciendo uso de la posibilidad prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, debía notificarse la demanda hasta el primero (01) de octubre de 2019, lo que claramente no ocurrió, y por lo tanto es dable declarar probado el fenómeno jurídico denominado PRESCRIPCIÓN en el presente asunto.

EXCEPCION PROPUESTA DENOMINADA PRESCRIPCIÓN

El presente medio de defensa se alega de manera directa, pues como efectivamente se evidencia que es el mismo demandante quien confiesa que terminó labores el 31 de agosto de 2015 y que el accidente de trabajo supuestamente imputable a la empresa ocurrió en la misma fecha. Por ejemplo, en los siguientes apartes de su demanda como se acota seguidamente:



1.14- Mi poderdante inicio labores el día 29 de junio de 2015.
1.15- Mi poderdante termino labores el 31 de agosto de 2015
1.16- Mi poderdante trabajaba 7^a.m a 12 m. y de a 6 pm.
1.17- El trabajador demandante fue despedido verbalmente



L.18- Al parecer mi poderdantes fue despididos sin que mediara justa causa
L.19- El trabajadora NORBERTO RAMIREZ CHALA el 31 de agosto de 2015, en el desarrollo de las funciones encomendadas por el empleador, como era cortar muros y columnas con la pulidora, sufrió un accidente de trabajo, cuando cortaba unas vigas de concreto con la pulidora, ocasionándole una herida en miembro superior izquierdo.

El art. 488 del CST establece que las acciones derivadas del contrato de trabajo prescriben en tres (3) años, así:

“Art. 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Es decir, las pretensiones del demandante en este caso prescribieron el 31 de agosto de 2018, y aunado a ello, se notifica al Consorcio únicamente hasta el presente año 2023, esto es. ocho años del supuesto accidente.

No puede decirse que la presentación de la demanda tuvo el efecto de interrumpir la prescripción, porque el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado el 1 de octubre de 2018, lo que quiere decir que para haber interrumpido la prescripción haciendo uso de la posibilidad prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, debía notificarse la demanda hasta el 1 de octubre de 2019, lo que claramente no ocurrió. Por lo tanto solicito a su señoría declarar que en el presente asunto opera el fenómeno jurídico denominada prescripción y tome las determinaciones respectivas.

Atentamente,



OSCAR ACONCHA GARCIA

C .C . No 79.312.497 de Bogotá

Correo electrónico: o.aconcha51@gmail.com

Celular: 310 3059455.